

**CONSTANCIA:** La parte actora remitió notificación personal por medio electrónico a la parte demandada en fecha del 09 de noviembre de 2021. Se tuvo surtida el día 11 del mismo mes y año. El término de traslado de la demanda expiró el 13 de diciembre de 2021. No existió pronunciamiento de la demandada.

Armenia Quindío, marzo 1° de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Tiene por No Contestada la Demanda  
Fija Fecha Audiencia Concentrada

**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
Contractual

**Demandante:** Sebastián Salazar Restrepo

**Demandados:** Lina Marcela Roncancio Cardona

**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00230-00

***Marzo primero (1°) de dos mil veintidós (2022)***

Vista la constancia que antecede y constatada su veracidad se tiene que en efecto el gestor judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de la notificación personal, misma que satisface los lineamientos establecidos en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, por lo que es tenida en cuenta.

Así mismo, como ha concluido el término de traslado de la demanda y no se recibió contestación proveniente de la demandada es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, de manera que se dará por no

contestada la demanda y se resolverá frente las consecuencias procesales que de allí se derivan en la sentencia.

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

Finalmente, atendiendo la petición de la parte actora tendiente a que se remita nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia contentivo de la medida cautelar de inscripción de la demanda aquí decretada, pues no concurrió al pago de los derechos de registro oportunamente, por encontrarse procedente así se oficiará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda. Sobre las consecuencias procesales que ello deriva se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO:** FIJAR el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO:** ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

**QUINTO.** DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. Documentales: ténganse como tales y otórgueseles el valor necesario a las piezas documentales aportadas con la demanda.
  
2. Testimoniales: por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan y conforme al objeto de la prueba enmarcado en la solicitud:
  - a. Ricardo Andrés Gaona Nieto.<sup>1</sup>
  - b. Cecilia García Londoño.<sup>2</sup>
  
3. Interrogatorio de Parte: se decreta la práctica de interrogatorio de parte a la demandada Lina Marcela Roncancio Castaño a instancias de la parte actora.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Sin lugar al decreto de pruebas por no haber sido contestada la demanda.

**SEXTO:** REMITIR nuevamente el oficio contentivo del decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

---

<sup>1</sup> ricardoagaona@hotmail.com

<sup>2</sup> Cegalo25@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**Juez**

Estado # 31 del 02-03-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778dd2efaac53efd327c7940f2b1bd9b264609c4a54bda761aa48a6db0d0bae3**

Documento generado en 28/02/2022 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>